



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2800-2004-AA/TC
HUANCAVELICA
ROOSVEL IGNACIO LUNA OJEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Ancasi Cunya, abogado de don Roosvel Ignacio Luna Ojeda, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 144, su fecha 4 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y la Directora de Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, solicitando su inmediata reposición en su puesto de trabajo, en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos al trabajo y al debido proceso; y que, en consecuencia, se declaren inaplicables el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR.HVCA/PR del 17 de diciembre de 2003; el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA del 13 de enero de 2004, emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional que dio por concluido su vínculo laboral con la emplazada; y el Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA del 19 de enero de 2004, que dispone la implementación de un nuevo concurso público. Aduce que, mediante Resolución Directoral N.º 0871-2002-DRSH/DP del 31 de diciembre de 2002, fue nombrado, desde esa fecha, en el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB, en el Puesto de Salud de Laramarca - Centro de Salud de Querco, acto administrativo que la emplazada, alegando una serie de supuestas deficiencias de orden procedimental, ha anulado, de oficio, a través de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, cuando lo cierto es que ingresó por concurso público, efectuado con arreglo a ley. Agrega que, a la fecha de su destitución, superaba el año ininterrumpido de labores de naturaleza permanente, de modo que, en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesado sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público Regional *ad hoc* del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que por convenir a los intereses de la Administración Pública se dio por concluido el vínculo laboral del actor, y que se ha declarado la nulidad de la resolución directoral de su nombramiento conforme al artículo 202.º de la Ley N.º 27444, que faculta a la Administración a declarar la nulidad, de oficio, de los actos administrativos, aun cuando estos hayan quedado firmes, *siempre y cuando agravien el interés público*.

La Directora de Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que no ha sido ella quien ha emitido y suscrito la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional.

La Directora Regional de Salud de Huancavelica no contesta la demanda.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 5 de abril de 2004, declaró fundada, en parte, la demanda, y ordenó la reposición del actor en el cargo que venía ocupando, pues al haber superado el año ininterrumpido de labores permanentes, y en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesado sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276; y la declaró infundada en los extremos referidos a la inaplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR, del Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA y del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA.

La recurrida, revocando la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda, la declaró infundada, argumentando que su condición de contratado hasta antes de su nombramiento había sido recuperada; y la confirmó en lo demás.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR del 17 de diciembre de 2003, corriente a fojas 12 de autos, se advierte que ella no cumple el requisito de acreditar la afectación del *interés público*, según lo manda el artículo 202.º, numeral 202.1, de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, por lo que no puede, como se pretende, anular de oficio la Resolución Directoral N.º 0871-2002-DRSH/DP del 31 de diciembre de 2002, obrante a fojas 2 de autos, mediante la cual se nombró al recurrente, a partir de dicha fecha, en el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB, en el Puesto de Salud de Laramarca - Centro de Salud de Querco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien es cierto que, en el transcurso del proceso, la emplazada ha alegado diversas deficiencias de orden procedimental que, a su criterio, invalidaban la Resolución Directoral N.º 0871-2002-DRSH/DP, cuya vigencia reclama la accionante, también lo es que tales deficiencias –al no evidenciar la afectación del *interés público*– no autorizan su anulación de oficio.
3. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR afecte el *interés público*, se hace evidente su violación de los derechos constitucionales del demandante, relativos al trabajo y al debido proceso. Por lo tanto, la Resolución Directoral N.º 0871-2002-DRSH/DP, que lo nombró, mantiene su vigencia, sin perjuicio de que la Administración pueda demandar su nulidad en la vía judicial, conforme a ley.
4. De igual manera debe inaplicarse el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA del 13 de enero de 2004, en tanto fue emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional para comunicar al recurrente que ya no tenía ningún vínculo laboral con la emplazada.
5. No sucede lo mismo con la pretendida inaplicación del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA del 19 de enero de 2004, el que aun, cuando también fue emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, solo comunica que se ha efectuado el contrato de personal que perdió su condición de nombramiento a partir del 1 de enero de 2004, hasta la implementación de un nuevo concurso público, puesto que no es posible limitar la actuación de la Administración, ya que tiene la facultad de convocar y/o implementar los concursos públicos que estime convenientes, situación que no implica afectación de derecho constitucional alguno, tanto más cuanto que este Tribunal declara, en el fundamento 3, *supra*, que la Resolución Directoral N.º 0869-2002-DRSH/DP, que nombró al accionante, mantiene su vigencia.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR del 17 de diciembre de 2003, y el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA del 13 de enero de 2004, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Ordenar la reincorporación de don Roosvel Ignacio Luna Ojeda, en condición de personal nombrado, en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales, debiendo reconocérsele el período no laborado, solo a efectos pensionarios, y de su antigüedad en el cargo sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional respectivo y del derecho a la indemnización que corresponda en atención al daño causado, la que puede reclamar en la vía y la forma que la ley autorice.

3. Declarar **INFUNDADA** respecto a la inaplicación del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA del 19 de enero de 2004, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

[**Diego Figallo Rivadeneyra**
 SECRETARIO RELATOR (E)